



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 20/2020TAD.

En Madrid, a 7 de febrero de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la solicitud de medida cautelar formulada por Don XXX, actuando como Presidente del Club XXX, consistente en la suspensión de la sanción de indemnizar a la FER y al XXX impuesta al recurrente.

ANTECEDENTES DE HECHO

Único.- Con fecha 20 de Enero de 2020 se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX en nombre y representación del Club XXX, respecto de la resolución del Comité nacional de Apelación de la Real Federación Española de Rugby, de fecha 20 de Diciembre de 2019, confirmatoria del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la FER, de fecha 16 de Octubre de 2019, por la que se acordaba en aplicación de lo establecido en el artículo 49 del Reglamento de Celebración de Partidos (RCP), sancionar al club recurrente con la obligación de indemnizar los gastos y perjuicios ocasionados al XXX y a la FER , por la suspensión del encuentro que debía tener lugar el 5 de octubre entre el club recurrente y el XXX en el estadio XXX.

Tras exponer cuanto tiene por conveniente en defensa de su derecho, el recurrente solicita la adopción de la medida cautelar de suspensión de la obligación de abonar la indemnización, en tanto se resuelve el recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de las solicitudes de medida cautelar, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- Las medidas provisionales vienen reguladas, con carácter general para el procedimiento administrativo, por el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y con carácter especial para la disciplina deportiva por el artículo 41 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que establece:

“1. Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano competente para su incoación podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio bien por moción razonada del Instructor. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado.

2. No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.”

Tercero.- Solicita el recurrente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 89 del RCP la suspensión de la obligación de abonar los gastos, así como indemnizar los daños y perjuicios causados a la propia FER y al club XXX, sin argumentar la apariencia de buen derecho del recurso más allá de las alegaciones que sobre el fondo formula y sin mencionar en forma alguna algún posible perjuicio irreparable se le ocasionaría al recurrente, y que sólo podría evitarse acordando la medida cautelar interesada.

Cuarto.- Con independencia de cualquier otra consideración, en el presente caso y en atención a las circunstancias reseñadas, este Tribunal Administrativo del Deporte no aprecia, a la vista de las alegaciones del recurrente, la concurrencia de un *periculum in mora* que pudiera justificar la adopción de la medida cautelar solicitada.

La eventual satisfacción de la indemnización y reembolso de los gastos al club contrario y a la propia FER antes de la resolución del presente recurso, no dejarían al mismo sin objeto, puesto que para el hipotético supuesto en el que la resolución que se dictara estimara la petición formulada por el recurrente, y en consecuencia, revocara la citada obligación económica, sería suficiente con solicitar el reembolso de la misma sin que de ello se derive perjuicio irreparable alguno.

Todo ello por supuesto, sin que se prejuzgue el sentido de la resolución que en su momento se dicte sobre el fondo del asunto y de conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en el 30 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva y, por aplicación supletoria, en el artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte, **ACUERDA**

DENEGAR LA SUSPENSION CAUTELAR SOLICITADA en el presente expediente por D. XXX, actuando en nombre y representación de la entidad Club XXX.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

